

Expte. 13-04136781-9-1

LA SEGUNDA ART S.A. EN J.  
157270 VALERO JUAN MARCELO  
C/LA SEGUNDA ART S.A.  
P/ACCIDENTE S/REC. EXT.  
PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por La Segunda ART S.A. en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo a fs. 239 de los autos nro. 157270.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$314.640,39. Relató que es dependiente de la firma "Electrocorp S.R.L.", precisó que el 12/08/2016 sufrió un accidente de trabajo, que el encargado lo llevó al médico del yacimiento luego de lo cual fue derivado a tratamiento de la ART que dispuso su atención médica, y luego en forma intempestiva y sin haberse repuesto de sus dolencias, se le comunica el rechazo de la cobertura y su derivación a la obra social considerando que se trataba de una dolencia inculpable. El actor fue intervenido quirúrgicamente el 05/09/2016 por el Dr. Juan Mauro, a través de su obra social. Estima que padece de un 13 % de incapacidad por hernia inguinal izquierda.

**La Cámara condenó a la accionada a pagar al actor la suma de \$ 1.027.476,92),** calculada a la fecha de la sentencia, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II Se agravia al entender que se ha valorado la prueba en forma arbitraria.

Sostiene que el médico dice que el actor sintió dolor en la zona inguinal izquierda durante el examen, que de la HC surge que en el Hospital Español fue operado de hernioplastia inguinal indirecta, en la ecografía hace referencia a hernia inguinal izquierda. Que si fue operado no tiene más hernia. Dice también que las hernias inguinales son de naturaleza congénitas. Que existían factores desencadenantes para que se produzca la hernia de un individuo en algún momento de su vida pueden ser detectados en un examen preocupacional y nunca fueron consideradas como enfermedad profesional. Que se pueden reconocer otras patologías en la zona abdominal pero no hernias indirectas que son inculpables. Sostiene que

es exagerado el porcentaje de incapacidad y que se ha calculado mal el ingreso mensual base.

III. Entiende este Ministerio que el recurso extraordinario no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) en cuanto a su relación causal con el siniestro descrito en la demanda su aparición temporalmente próxima al hecho traumático, como también su inmediato tratamiento inicialmente por la ART como por intermedio de la obra social, sin que medien en autos estudios periódicos que indiquen que la lesión haya tenido su origen en un proceso o evento anterior, ya permite afirmar que la misma resultó ser su consecuencia;

b) Tal conclusión resulta confirmada por el dictamen médico que categóricamente indica que “...*es una patología que guarda causalidad con el accidente laboral acaecido...*”; el evento traumático tuvo virtualidad suficiente como para lesionarlo en la medida que describe;

c) respecto del ingreso base que tomando en consideración las remuneraciones que surgen de los recibos obrantes en

autos, y lo informado por el perito contador, no resulta desproporcionada la suma determinada de \$ 24.738,30.

El sistema de la sana crítica racional establece la plena libertad de convencimiento de los jueces, a condición que las conclusiones a que se arribe sean fruto razonado y explicado de las pruebas en que se apoya. *El juez que opta por apartarse de una pericial médica, debe fundar su disenso en otra prueba objetiva, rendida en el proceso, que demuestre que aquella no es decisiva y relevante, pero no apoyarse en bibliografía médica, pues ello excede la sana crítica racional* (SC, "Castro", 09/10/2006, (L.S. 370-176). En el caso de autos el recurrente se abroquela en cuestionar tipos de hernias y su etiología, aspecto técnico que excede la sana crítica racional y el ámbito del recurso extraordinario.

En cuanto al porcentaje de incapacidad y la forma de calcular el ingreso base la crítica resulta insuficientemente fundada, y no es posible remitirse a presentaciones realizadas en la instancia ordinaria por el principio de autosuficiencia del recurso. Así se ha resuelto que Los motivos del recurso extraordinario deben ser referidos con precisión y claridad, ya que la fundamentación debe surgir del contenido específico del escrito recursivo; ello no se cumple cuando se hace remisión a actuaciones del proceso principal. Por lo tanto la fundamentación del recurso es un presupuesto de procedibilidad y su omisión conlleva la desestimación "in limine". (LS250-052).

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8911, y el carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General estima que debe rechazarse el recurso interpuesto.

Despacho, 21 de setiembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANI  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General